



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 653-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de agosto de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1169-2015-MEM-DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Andrés Alvarado Palomino

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1169-2011-MEM-DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, la Dirección General de Minería (DGM) resuelve sancionar a Andrés Alvarado Palomino con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2009.
2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 991-2011-MEM-DGM/DPM, de fecha 29 de abril de 2011, de la Dirección de Promoción Minera, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la DGM, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar la DAC del año 2009, dentro del plazo de ley, respecto de la concesión minera "LA SORPRESA", código 04-00046-98.
3. La Resolución Directoral N° 1169-2011-MEM/DGM, de la DGM, fue notificada al recurrente, al domicilio ubicado en avenida Núñez 701, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, el día 15 de agosto de 2011, conforme se desprende de la copia del talón del correo certificado, que obra a fojas 2 vuelta del expediente.
4. A fojas 7, obra en el expediente la Constancia de Acto administrativo Firme y Consentido, de fecha 09 de julio de 2020, de la Dirección de Gestión Minera de la DGM, mediante el cual deja constancia que la Resolución Directoral N° 1169-2011-MEM/DGM ha sido notificada al recurrente el 15 de agosto de 2011, por lo que al verificarse que la deuda mantiene su condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido, siendo exigible coactivamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.1 artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 653-2023-MINEM-CM

- 
5. Mediante Escrito N° 3119922, de fecha 09 de febrero de 2021, Andrés Alvarado Palomino solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1169-2011-MEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2011.
 6. La DGM, mediante Resolución N° 112-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 18 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 135-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 1169-2011-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia, siendo remitido con Memo N° 00138-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de marzo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. La sanción impuesta por la no presentación de la DAC del año 2009 es injusta y arbitraria, toda vez que se está sancionando con dos (2) UIT, la misma que ha quedado prescrita hace 9 años.
 8. No se ha tomado en cuenta que el plazo para ejecutar coactivamente una multa del año 2009 notificada el año 2011 ya venció y vulnera el Principio del Debido Procedimiento.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1169-2011-MEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, del Director General de Minería, que lo sanciona con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la DAC del año 2009.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
9. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 10. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
 11. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 653-2023-MINEM-CM

referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

- 
12. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
 13. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la misma ley.
 14. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados, señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
 15. El numeral 3 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

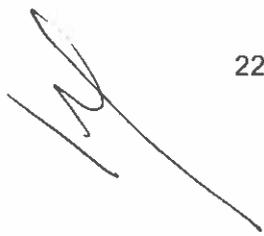
- 
16. En la presente causa, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
 17. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé el pedido de nulidad por parte del administrado como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
 18. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 653-2023-MINEM-CM

Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

- 
19. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
- 
20. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que, este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
- 
21. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por el recurrente, se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.
- 
22. Asimismo, sin perjuicio de los considerandos antes señalados, debe señalarse que, conforme al numeral 3 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 653-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Andrés Alvarado Palomino contra la Resolución Directoral N° 1169-2011-MEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, del Director General de Minería.

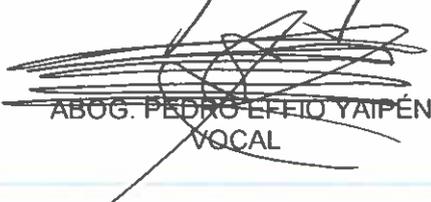
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Andrés Alvarado Palomino contra la Resolución Directoral N° 1169-2011-MEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFEIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)